

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-333/2015

**ACTORES:** JORGE LUIS PALACIOS  
DE LA VEGA Y AGUSTÍN DE LA  
TORRE DIONISIO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL

**Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil quince.**

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince dictada por el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual determinó que era improcedente el registro de la candidatura independiente de Jorge Luis Palacios de la Vega y de Agustín de la Torre Dionisio a la diputación local del distrito 01 en el estado de Querétaro, debido a que: a) son constitucionales las exigencias de obtener el respaldo de la ciudadanía y de adjuntar copia de la credencial de elector a los formatos de apoyo; y b) la irregularidad del contenido del formato "RC-DIP" es insuficiente para revocar la negativa del registro de la candidatura.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueban los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de Gobernador, miembros de los ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2014-2015
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto Local:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro

**Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Querétaro

**Ley de Medios Local:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año dos mil quince, salvo que se especifique lo contrario.

**1.1. Convocatoria y Lineamientos para postulación de candidaturas independientes.** El doce de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la convocatoria y los lineamientos para la postulación de candidaturas independientes.

No obstante, el siete de febrero se publicó nuevamente dicha convocatoria, pues el Instituto Local la modificó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup>.

**2 1.2. Solicitud de registro como aspirante.** El veintisiete de enero Jorge Luis Palacios de la Vega presentó su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente por la diputación local de mayoría relativa al distrito 01 en el estado de Querétaro. El veintiocho siguiente presentó un escrito mediante el cual nombró como suplente a Agustín de la Torre Dionisio, en cumplimiento de un requerimiento del Consejo Distrital.

**1.3. Acuerdo de aprobación de formatos.** El veintinueve de enero el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó, entre otros, el formato “RC-DIP”, que serviría para la recolección de respaldo de la ciudadanía exigido para el registro de candidaturas independientes para el cargo de diputaciones locales.

**1.4. Procedencia de registro como aspirante.** El tres de febrero el Consejo Distrital dictó resolución en el expediente IEEQ/CI/CD-I/002/2015-P, por la cual declaró la procedencia del registro de los promoventes como aspirantes a una candidatura independiente a la diputación local por mayoría relativa del Distrito 01 en la entidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil quince en el expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014. Las modificaciones ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro versaron únicamente sobre la forma en que los aspirantes a candidatos y la ciudadanía podrían presentar al Instituto Local las manifestaciones de apoyo ciudadano correspondientes.

**1.5. Etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía.** El plazo para que los y las aspirantes a candidaturas independientes recolectaran las manifestaciones de apoyo transcurrió del quince de febrero al quince de marzo.

**1.6. Negativa de registro de la candidatura independiente.** El veinticuatro de marzo el Consejo Distrital emitió resolución mediante la cual determinó que era improcedente el registro de la candidatura independiente de los promoventes, debido a que no obtuvieron el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para tal efecto. Esa determinación les fue notificada personalmente el veinticinco de marzo.

**1.7. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de marzo siguiente los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la mencionada resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una resolución del Consejo Distrital a través de la cual niega a los promoventes el registro de su candidatura independiente para la diputación local correspondiente al distrito 01 en el estado de Querétaro, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

## **3. CONOCIMIENTO DEL JUICIO POR LA VÍA *PER SALTUM***

Los promoventes acuden ante esta Sala Regional por la vía *per saltum*, pues sostienen que no queda tiempo para agotar las instancias previas para la defensa de sus derechos político-electorales.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la ciudadanía puede acudir directamente a la instancia federal cuando el trámite de los medios de impugnación a nivel local pueda traducirse en una afectación sustancial o en la extinción del contenido de su pretensión, de sus efectos o de sus consecuencias<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En el presente asunto, los actores pretenden que se consideren las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía que entregaron con independencia de que no hubieren anexado las copias de las credenciales de elector respectivas y que, en consecuencia, se registre su candidatura independiente. Debe tomarse en cuenta que la declaratoria de procedencia de candidaturas independientes estaba agendada para el cinco de abril de este año<sup>3</sup> y que el periodo de campañas electorales inició ese mismo día<sup>4</sup>.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que el reencauzamiento del medio de impugnación podría impactar en el derecho a ser votado de los promoventes pues, en caso de que tuvieran razón, los días que tomaría su tramitación y resolución en la instancia local implicarían una disminución del tiempo para el desarrollo de su campaña electoral.

Por lo anterior, aunque en el ámbito local existe un sistema de medios de impugnación que es idóneo para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía<sup>5</sup>, es procedente que esta Sala Regional conozca de este juicio ciudadano por la vía *per saltum*.

#### 4 4. PROCEDENCIA

Se **admite** el presente juicio toda vez que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la referida ley procesal electoral, como se verá a continuación.

**a) Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, cuando una persona acude ante esta instancia federal por la vía *per saltum* el plazo para la presentación del medio de impugnación es el correspondiente al del juicio ordinario local<sup>6</sup>, por lo que debe atenderse al plazo de cuatro días previsto en el artículo 24 de la Ley de Medios Local.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 207 y 223 de la Ley Electoral Local, así como con el Calendario Electoral 2014–2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil catorce.

<sup>4</sup> Según el artículo 108 de la Ley Electoral Local y el Calendario Electoral 2014–2015.

<sup>5</sup> El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ha resuelto las impugnaciones presentadas por ciudadanos o ciudadanas en expedientes identificados con la clave "RAP-JLD", que hacen alusión a un recurso de apelación promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 9/2007, de rubro "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Así, la resolución controvertida se dictó el veinticuatro de marzo de dos mil quince y se notificó de manera personal al día siguiente<sup>7</sup>. Por tanto, el plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo. Entonces, como el escrito se presentó el último de éstos, se tiene por satisfecho este requisito.

Cabe destacar que esta determinación –relativa al cómputo del plazo para refutar la validez de los requisitos que se exigen para el registro de una candidatura independiente– se apega a lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-72/2015. En esta resolución sostuvo que, con el fin de brindar la protección más amplia al derecho al acceso a la justicia y al derecho a ser votado, debe considerarse que el acto de aplicación de las normas que prevén los requisitos es aquél en el cual la autoridad responsable se pronuncia en definitiva sobre el derecho humano que pretende ejercerse en el proceso electoral respectivo (derecho al voto pasivo en la modalidad de candidatura independiente)<sup>8</sup>. En ese sentido, tomando en cuenta la pretensión de los promoventes, es adecuado contar el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios Local a partir de que les fue notificada la resolución mediante la que se negó el registro de su candidatura.

5

**b) Forma.** Se cumple con esta exigencia porque el juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; además, en la demanda consta el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos y los agravios.

**c) Legitimación.** Se satisface este elemento porque los actores son ciudadanos que, por su propio derecho, controvierten una resolución que presuntamente afecta su derecho político-electoral a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

**d) Interés jurídico.** Se cumple esta exigencia porque los promoventes – en su calidad de aspirantes– impugnan la resolución mediante la cual la autoridad responsable declaró improcedente el registro de su candidatura independiente, situación que consideran transgrede su derecho político-electoral a ser votado.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento de este juicio en la vía *per saltum*, conforme a lo expresado en el apartado 3 de esta sentencia.

<sup>7</sup> Véase foja 100 del expediente accesorio único.

<sup>8</sup> De conformidad con los razonamientos desarrollados en las páginas 16 y 17 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-72/2015.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

Los promoventes son aspirantes –propietario y suplente– a una candidatura independiente por la diputación local correspondiente al distrito 01 en Querétaro. Al respecto, el Consejo Distrital determinó que no procedía su registro porque no obtuvieron un respaldo de la ciudadanía equivalente –por lo menos– al dos punto cinco por ciento del listado nominal de electores. Es pertinente resaltar que ese porcentaje aplicado al distrito electoral 01 en Querétaro ascendía a la cantidad de mil doscientas cincuenta y tres firmas, pues el total de personas inscritas en la lista nominal corresponde a cincuenta mil ciento ocho.

Ahora bien, el Consejo Distrital justificó la negativa de registro en que los actores únicamente acreditaron doscientas un manifestaciones de respaldo, ya que los mil ciento dieciséis formatos restantes les fueron invalidados por los siguientes motivos:

- 6
- Dos formatos no están firmados;
  - Veintidós copias de credencial para votar son ilegibles;
  - Diecisiete formatos anexan identificaciones distintas a la credencial para votar;
  - Un formato no coincide con la credencial para votar;
  - Dos copias de credencial para votar no se anexan a algún formato;
  - **Novecientos setenta y nueve formatos no contaban con la copia de la credencial para votar;**
  - Ochenta y ocho formatos pertenecen a otra demarcación electoral;  
y
  - Cinco formatos con credencial para votar pertenecen a otra entidad federativa.

Los ciudadanos manifestaron en su demanda que la resolución del Consejo Distrital es contraria a la Constitución Federal y a diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, porque se les impide el ejercicio de su derecho a ser votados. En ese sentido, sostienen la invalidez de los requisitos cuyo cumplimiento fue estudiado por el Consejo Distrital por las siguientes razones:

- A. **Inconvencionalidad de los requisitos para el registro de la candidatura independiente.** Los ciudadanos plantean que en los tratados internacionales ratificados por México se consagra el

derecho a ser votado, sin que su ejercicio se sujete a los requisitos que se les están imponiendo.

**B. Obligación de adjuntar copia de la credencial para votar respectiva a los formatos de manifestación de respaldo.**

- a. Los promoventes reclaman que esta exigencia es desproporcionada.
- b. También alegan que el Consejo Distrital no tomó en consideración su petición relativa a que su personal acudiera a los domicilios de quienes les manifestaron su respaldo, con la finalidad de verificar los datos de los firmantes.

**C. Obtención de respaldo de la ciudadanía.**

- a. Manifiestan que el porcentaje que se exige es exagerado, por lo que debe inaplicarse el artículo 222 de la Ley Electoral Local.
- b. Además, consideran que recibieron un trato inequitativo respecto a los candidatos de los partidos políticos, pues: i) a ellos no se les exige el mencionado requisito; y ii) el plazo para conseguir el respaldo de la ciudadanía es breve en comparación con el que se otorga a las organizaciones ciudadanas para registrar la cantidad de militantes necesaria para ser registradas como partidos políticos.
- c. En relación con este requisito, también expresan que les afecta que no se tomen en cuenta las manifestaciones de apoyo realizadas por personas que tienen su “residencia real” en el distrito 01, o bien, que transitan y son sujetos de derechos y obligaciones en dicho ámbito territorial.

**D. Formato de manifestación de apoyo.** Finalmente, señalan que el formato entregado por el Instituto Local es inválido porque se exigen datos innecesarios y porque no incluye aviso de privacidad.

Así las cosas, en la presente resolución se atenderán diversos **problemas jurídicos**. Primero se estudiará si conforme a la normativa convencional aplicable procede sujetar el derecho a ser votado al cumplimiento de ciertos requisitos. En caso de responder en sentido afirmativo se analizarán en lo particular las exigencias establecidas en la Ley Electoral Local, en los siguientes términos:

**A. Deber de anexar a los formatos de respaldo la copia de la credencial para votar.** Se estudiará la validez –desde la perspectiva constitucional– de este requisito, así como de la respuesta que realizó el Consejo Distrital en torno a la solicitud de

que su personal acudiera a los domicilios de la ciudadanía para corroborar la autenticidad de las manifestaciones.

**B. Porcentaje de apoyo de la ciudadanía.**

a. Se analizará si esta exigencia se justifica conforme al parámetro de regularidad constitucional y si, en consecuencia, procede o no la solicitud de inaplicación del artículo 222 de la Ley Electoral Local. Para tal efecto, debe precisarse si: i) es una restricción legítima del derecho a ser votado; y ii) entraña o no un trato desigual entre la ciudadanía que pretende contender por la vía independiente y aquella que lo hace a través de un partido político.

b. También procede determinar si se justifica o no que el Consejo Distrital no haya tomado en cuenta el respaldo de la ciudadanía que tiene su “domicilio real” o desarrolla sus actividades en el distrito 01, a pesar de que no estén inscritos en el listado nominal correspondiente.

**C. Formato de manifestación de respaldo.** Es preciso resolver si el formato “RC-DIP” exige algún dato que pudiera haber obstaculizado la obtención del apoyo de la ciudadanía o si resulta ilegal por no contemplar un aviso de privacidad.

8

**5.2. Regulación del derecho a ser votado conforme al marco normativo constitucional y convencional**

Los promoventes sostienen que en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano se consagra el derecho a ser votado sin que se impongan mayores requisitos para su ejercicio. Esta Sala Regional considera que, contrario a lo alegado, el legislador ordinario está facultado para regular el ejercicio del derecho político a ser votado, lo que pudiera traducirse en la imposición de ciertas limitantes a fin de armonizarlo con derechos de terceros y principios constitucionales, siempre que sean razonables y objetivos.

El derecho al sufragio pasivo se contempla, entre otros, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha afirmado que el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración

legal, lo que se traduce en que el legislador ordinario puede regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para su ejercicio<sup>9</sup>.

Asimismo, en el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho por diversas razones<sup>10</sup> y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía<sup>11</sup>. En consecuencia, ha determinado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los [mismos]”<sup>12</sup>. En el semejante sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>13</sup>.

Con apoyo en dichos criterios, esta Sala Regional estima que no asiste razón a los promoventes, pues las condiciones y requisitos previstos en una ley –en sentido formal y material– para que un ciudadano o ciudadana obtenga el registro de una candidatura independiente no son por sí mismos violatorios del derecho al voto pasivo<sup>14</sup>. No obstante, debe analizarse cada una de estas medidas en concreto, para estar en aptitud de resolver si se encuentran justificadas conforme a los parámetros que en su momento se señalarán. Dependiendo del resultado de ese estudio se determinará si en el caso concreto se han afectado o no los derechos de los promoventes.

9

### **5.3. Validez de la exigencia de adjuntar la copia de la credencial para votar para acreditar el respaldo de la ciudadanía**

Se considera que el motivo de inconformidad consistente en que la copia de la credencial para votar es un requisito desproporcionado y, por tanto,

<sup>9</sup> Véase de manera ejemplificativa la jurisprudencia 11/2012, de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

<sup>10</sup> En específico, se hace referencia a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o por condena –por juez competente– en proceso penal.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.

<sup>12</sup> Ídem, párr. 174.

<sup>13</sup> Dicho órgano ha establecido que “[c]ualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables”. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 200.

inconstitucional, es inatendible en razón de que hay un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esta medida realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es vinculante para este órgano colegiado.

En efecto, el máximo tribunal de este país determinó que la medida no implicaba una exigencia desmedida porque únicamente tiene el propósito de acreditar de forma fehaciente si el aspirante recabó el porcentaje de respaldo requerido. Además, refirió que se ajusta al principio de certeza que rige la materia electoral, pues resulta indispensable garantizar –a la ciudadanía y a los demás contendientes– que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección<sup>15</sup>.

No pasa inadvertido el criterio emitido por esta Sala Regional en las ejecutorias identificadas con las claves SM-JDC-481/2013 y SM-JDC-493/2013, donde se estableció que la medida no era la que afectaba en menor medida el derecho a ser votado, pues la información recabada en los formatos de apoyo podía ser contrastada directamente con el padrón electoral para verificar su autenticidad<sup>16</sup>; no obstante, dicho criterio es anterior a la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual vincula a este órgano jurisdiccional<sup>17</sup>.

10

Entonces, al existir un criterio vinculatorio sobre la validez constitucional de la medida objeto de controversia, la misma es exigible a los promoventes y no resulta procedente vincular al Consejo Distrital en los términos que solicitaron los actores. En otras palabras, no tenía la obligación de que su personal acudiera a los domicilios de las ciudadanas o ciudadanos que manifestaron su apoyo para corroborar su veracidad.

#### **5.4. Análisis de la constitucionalidad de la exigencia de obtener el respaldo de la ciudadanía**

Los promoventes sostienen distintos argumentos dirigidos a desvirtuar la validez del requisito consistente en la obtención del apoyo de la ciudadanía en una cantidad equivalente al dos punto cinco por ciento del listado nominal correspondiente al distrito 01 en la entidad, establecido en

<sup>15</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página <http://www.scjn.gob.mx>.

<sup>16</sup> La Sala Superior resolvió en sentido similar en la sentencia SUP-JDC-452/2014.

<sup>17</sup> **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**. Jurisprudencia. Pleno. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Tomo 1. Diciembre de 2011. Página 12. Clave de registro 160544.

el artículo 222 de la Ley Electoral Local. A continuación se dará respuesta a cada uno de estos planteamientos.

#### **5.4.1. Razonabilidad y proporcionalidad del porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido a los promoventes**

Los actores alegan que el artículo 222 de la Ley Electoral Local debe inaplicarse porque vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente. En ese sentido, considera que el requisito ahí contenido – obtención de un porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía– genera inequidad ya que le impide su efectiva participación en la contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el porcentaje de respaldo de la ciudadanía que se exige para el registro de candidaturas independientes establecido en el artículo 222 de la Ley Electoral Local también reviste regularidad constitucional.

En ese sentido, debe decirse que la exigencia porcentual es válida porque incluso se ha reconocido la constitucionalidad de porcentajes superiores por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tres por ciento del listado nominal), atendiendo a que el Constituyente Permanente reconoció al legislador ordinario libertad para su regulación.

11

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: i) el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independientes; ii) ese requisito tiene como propósito acreditar de forma fehaciente que el candidato independiente cuenta con un respaldo de la ciudadanía suficiente para participar en la contienda electoral; y iii) también demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar<sup>18</sup>.

En ese sentido, el respaldo de la ciudadanía que se exige se justifica porque busca acreditar que los contendientes en los procesos electorales cuentan con el apoyo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad, a fin de competir con los candidatos de partidos. En consecuencia, su exigencia es acorde a los principios que rigen toda contienda democrática.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a los actores , porque como se vio, el artículo 222 de la Ley Electoral Local es válido. La Sala

<sup>18</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en igual sentido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-548/2015, mientras que esta Sala Regional lo hizo en el precedente SM-JDC-326/2015.

**5.4.2. Inexistencia del trato discriminatorio a las personas que pretenden contender por la vía independiente**

Los promoventes aducen que las autoridades electorales y la normatividad aplicable establece un trato diferenciado para quienes pretenden obtener el registro de una candidatura independiente en relación con quienes tienen el apoyo de un partido político. Ello en relación al porcentaje de apoyo de la ciudadanía que deben recolectar y al plazo que se les concede para tal efecto.

12

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió que la divergencia en los requisitos exigidos para el registro de candidaturas independientes frente a los que se exige para la creación de partidos políticos no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes<sup>19</sup>. En esa línea, sostuvo que quienes ejercen su derecho a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos no tienen una condición equivalente a la de estas organizaciones. Por una parte, conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, esas características impiden homologar a los ciudadanos y ciudadanas que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano en relación con el relativo para la afiliación de militantes necesarios para el registro de los partidos políticos tampoco puede juzgarse inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad. En ese orden de ideas, refirió que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada y otra muy distinta hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos

---

<sup>19</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido<sup>20</sup>.

Por tanto, al no existir punto de comparación semejante que permita situar en condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano –porcentaje de apoyo y plazo para su obtención–, no se comparten los argumentos expuestos por los promoventes.

#### **5.4.3. Validez de la base para el cálculo del porcentaje del apoyo de la ciudadanía**

Por último, los ciudadanos consideran indebido que para el cálculo del porcentaje no se tome en cuenta a la ciudadanía que tiene su “domicilio real” y que desarrolla sus actividades dentro de la circunscripción territorial del distrito 01, pues sostienen que son sujetos de derechos y obligaciones dentro de esa área. A consideración de este órgano colegiado, no les asiste razón con fundamento en los siguientes razonamientos.

En primer lugar, según se explicó, la exigencia de acreditar un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía tiene por finalidad garantizar que el ciudadano o ciudadana de que se trate cuente con un mínimo de competitividad que justifique la entrega de recursos públicos. Así las cosas, esa capacidad únicamente puede vislumbrarse atendiendo al apoyo que tiene entre el número de personas que efectivamente podrían ejercer el derecho al voto activo en su beneficio, es decir, aquéllas que se encuentran registradas en el listado nominal correspondiente a la demarcación que comprende el distrito local por el cual desea contender. Es por ello que se justifica la limitación de la base para el cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

Además, de los formatos de apoyo entregados únicamente ochenta y ocho fueron invalidados por pertenecer a otra demarcación territorial y cinco debido a que correspondían a otra entidad federativa, por lo que aún

<sup>20</sup> En idéntico sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que “el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual”. **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”**. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXXI. Abril de 2010. Página 427. Clave de registro 164779.

cuando asistiera razón a los ciudadanos, no alcanzarían la pretensión de obtener el registro correspondiente.

Con base en la totalidad de las ideas desarrolladas en los anteriores apartados, se considera válido el requisito contemplado en el artículo 222 de la Ley Electoral Local y, por ende, no procede la inaplicación requerida.

#### 5.5. Estudio de la validez del formato "RC-DIP"

Por último, los actores aducen que el formato "RC-DIP" obstaculizó la labor de recolección de respaldo ciudadano, en razón de que se exigen datos innecesarios y porque no se incluye aviso de privacidad.

Al respecto, se considera que el agravio es ineficaz para combatir la resolución por la que se negó el registro de la candidatura de los promoventes, pues se aprecia que recabaron el número total de firmas necesario para tal efecto, inclusive lo rebasaron. En otras palabras, no se aprecia que la irregularidad alegada por los ciudadanos haya sido un obstáculo insuperable para que cumplieran con el requisito legal.

14

Asimismo, de la demanda no se advierte que los actores hubieren suspendido la labor de recolectar apoyo ciudadano en virtud de la presunta ilegalidad del formato "RC-DIP", por el contrario, se observa que continuaron realizando esta actividad<sup>21</sup>. Efectivamente, del análisis de la resolución emitida por el Consejo Distrital se desprende que la improcedencia del registro no fue motivada por irregularidades en el formato "RC-DIP", sino que la razón determinante por la que no se validó el registro fue que **novecientos setenta y nueve formatos no contaban con la copia de la credencial para votar**.

En ese sentido, aun cuando asistiera la razón a los actores por cuanto hace a que parte del formato "RC-DIP" era innecesario<sup>22</sup>, tal circunstancia no mermó la recolección de apoyo ciudadano y, en consecuencia, el agravio es ineficaz para combatir el acto reclamado.

Por todo lo expuesto se considera que la negativa de registro de la candidatura independiente de los promoventes a la diputación local correspondiente al distrito electoral 01 de Querétaro se realizó en los

<sup>21</sup> Véase foja 14 del expediente principal.

<sup>22</sup> Es pertinente puntualizar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-838/2015, realizó un estudio de los requisitos exigidos en el formato "RC-DIP" y concluyó que el formato **establece un dato cuya exigencia es innecesaria**. Concretamente, el tribunal analizó la constitucionalidad del mencionado formato considerando que en él se exigía establecer el **domicilio** del ciudadano o ciudadana que manifestara su respaldo. Misma determinación adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-326/2015.

términos constitucionales y legales que el Consejo Distrital debía observar. Por ello, esta Sala Regional concluye que debe confirmarse la resolución reclamada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de veinticuatro de marzo emitida por el Consejo Distrital mediante la cual determinó que era improcedente el registro de la candidatura independiente de Jorge Luis Palacios de la Vega y Agustín de la Torre Dionisio.

## NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

15

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**